

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PENAL**

Montería, once (11) de marzo de dos mil quince (2015)

Aprobado Acta No. 051

Radicado No. 23001 31 07 001 2013 00040 01

Magistrado Ponente: MANUEL FIDENCIO TORRES GALEANO

VISTOS

Ha llegado a esta Sala el proceso seguido en contra del señor JULIO CESAR PARGA RIVAS, en virtud de la apelación interpuesta por la defensa, contra de la sentencia anticipada emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Montería, el día 30 de julio de 2013. El motivo de censura apunta a la tasación punitiva y a la condena en perjuicios establecida por el Juzgado de primera instancia.

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de este proceso de conformidad con el artículo 76 numeral 1º de la Ley 600 de 2000.

Causa Contra: JULIO CESAR PARGA RIVAS
Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PECULADO POR APROPIACIÓN,
FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO y FAVORECIMIENTO
Radicado No. 23001 31 07 001 2013 00040 01

HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

Durante el año 2007, el señor JULIO CESAR PARGA RIVAS, siendo Mayor en servicio activo y encontrándose al mando del Gaula Córdoba, pactó un acuerdo criminal con otros oficiales con el fin de cometer homicidios de civiles inocentes dentro del territorio de su jurisdicción, que luego eran presentados como delincuentes muertos en combate; recurriendo para tal fin a la compra de armamento que supuestamente portaban las personas dadas de baja, la legalización de gastos reservados de esa unidad militar con el pago a informantes, quienes nunca suministraron información al ejército, y la utilización de reclutadores por intermedio de la famosa red de cooperantes.

Debido a los numerosos punibles, las investigaciones por los anteriores hechos fueron adelantadas bajo diferentes radicados. Según lo consignado en el expediente, dentro del sumario No. 4127, en el que el Mayor PARGA RIVAS rindió indagatoria el 14 de enero de 2009¹, la Fiscalía Octava de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, el 27 de octubre de 2010, le resolvió su situación jurídica imponiéndole medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, como posible coautor material de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, en concurso homogéneo y sucesivo, y autor material del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, en concurso heterogéneo y sucesivo². Decisión contra la cual se interpuso apelación por parte del defensor del inculpado, pero fue confirmada por la Fiscalía Cuarenta Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 4 de marzo de 2011.³

¹ Folios 241 a 247 cuaderno de anexo No. 78 de la Unidad Nacional de DDHH y DIH

² Folios 1 al 48 cuaderno de anexo No. 82 ibídem

³ Folios 4 al 48 expediente No. 11 1 - 4127 Unidad de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal

Causa Contra: JULIO CESAR PARGA RIVAS
Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PECULADO POR APROPIACIÓN,
FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO y FAVORECIMIENTO
Radicado No. 23001 31 07 001 2013 00040 01

El 7 de junio de 2011⁴ se evacuó diligencia de indagatoria en la que el Mayor ® JULIO CESAR PARGA RIVAS confesó su responsabilidad por los hechos investigados bajo el radicado No. 6820, oportunidad en la que solicitó acogerse a sentencia anticipada y además que, por razones de conexidad, trajeran a dicha investigación otros radicados, razón por la cual la Fiscalía Sexta Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, el 2 de noviembre de 2012, calificó el mérito del sumario con resolución de acusación en su contra como presunto coautor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso homogéneo y sucesivo, y por los punibles de FAVORECIMIENTO, PECULADO POR APROPIACIÓN y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, estos últimos en calidad de autor⁵.

Adicionalmente, dentro del radicado No. 4540, el mismo despacho fiscal, profirió resolución de acusación adiada 27 de marzo de 2013⁶ en contra del procesado como presunto coautor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso y como autor de los punibles de PECULADO POR APROPIACIÓN y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO⁷.

El 10 de mayo siguiente, atendiendo la solicitud realizada por el sindicado, el ente acusador practicó diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada, en la cual, de manera libre, espontánea, y debidamente asistido por su defensor, aceptó los cargos endilgados producto de las investigaciones adelantadas bajo los radicados Nos. 432, 4761, 4127, 4753, 4762, 428, 436, 4764, 435, 433, 4770, 4772, 4774, 6543, 6273, 431, 7238, 4773, 4540-1, 4540-2,

⁴ Folios 45 a 58 cuaderno original No. 9 del Juzgado

⁵ Folios 1 a 289 cuaderno original No. 16 del Juzgado

⁶ Folios 212 a 239 cuaderno original No. 18 del Juzgado

⁷ Folios 212 a 239 cuaderno original No. 18 del Juzgado

Causa Contra: JULIO CESAR PARGA RIVAS
Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PECULADO POR APROPIACIÓN,
FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO y FAVORECIMIENTO
Radicado No. 23001 31 07 001 2013 00040 01

4771, 6280, 7414 y 7065, no aceptando su responsabilidad por los hechos investigados dentro del radicado No. 6542.

El Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Montería, avocó el conocimiento de la presente causa el 3 de julio de 2013, y habiendo descartado la existencia de irregularidades que hicieran nulo el proceso, el 30 de julio de la misma anualidad, profirió sentencia condenatoria anticipada en contra del Mayor ® JULIO CESAR PARGA RIVAS.

La defensa, al no estar de acuerdo con la tasación punitiva y la condena en perjuicios establecida por el a quo, apeló la sentencia en referencia. Es pues en virtud de tal inconformidad planteada, que la presente causa fue remitida a esta Colegiatura para resolver el recurso de alzada.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

JULIO CESAR PARGA RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.428.836 de Madrid - Cundinamarca, nacido el 16 de noviembre de 1971 en Garzón - Huila, con 43 años de edad, hijo de Ericerio Parga y Judith Rivas De Parga, separado de la señora Paola Andrea Cruz Forero, de cuya unión nacieron dos hijos. Presenta los siguientes rasgos morfológicos: 1.78 metros de estatura, piel trigueña, cejas pobladas unidas, ojos color castaño, nariz recta, boca mediana, orejas pequeñas, lóbulo adherido.

LA SENTENCIA RECURRIDA

El Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Montería, mediante sentencia anticipada del 30 de julio de 2013, condenó ai

Causa Contra: JULIO CESAR PARGA RIVAS
Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PECULADO POR APROPIACIÓN,
FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO y FAVORECIMIENTO
Radicado No. 23001 31 07 001 2013 00040 01

procesado por los punibles de HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PECULADO POR APROPIACIÓN, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO y FAVORECIMIENTO, a la pena principal de treinta (30) años de prisión y multa de ochenta y siete millones noventa y un mil doscientos ochenta pesos (\$87.091.280,00) además, lo equivalente a mil ochenta (1.080) salarios mínimos legales mensuales vigentes como multa por el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

De igual manera lo condenó a la interdicción del ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de ocho (8) años, nueve (9) meses y catorce (14) días, y al pago de veintitrés punto dos (23.2) salarios mínimos legales mensuales para la época de los hechos, como indemnización por perjuicios morales, a favor de los herederos o de quien demostrara legítimo derecho de cada uno de los occisos.

Dicha decisión la fundamentó en las siguientes consideraciones:

La Juez inicialmente indicó que al tratarse de un concurso de conductas delictuales, debían seguirse los lineamientos del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, esto es, establecer la pena mas grave, para luego aumentarla en otro tanto, sin que se excediera el limite de la suma aritmética de las mismas, y de esa forma se obtendría la pena a imponer al Mayor ® JULIO CESAR PARGA RIVAS.

En virtud de lo anterior, señaló que para la tasación punitiva en la presente causa se tendría en cuenta la establecida en el artículo 104 del Código Penal, que fijaba para el delito de HOMICIDIO AGRAVADO una pena de prisión entre veinticinco (25) y cuarenta (40) años, o lo que es igual, entre trescientos (300) y cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.

Causa Contra: JULIO CESAR PARGA RIVAS
Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PECULADO POR APROPIACIÓN,
FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO y FAVORECIMIENTO
Radicado No. 23001 31 07 001 2013 00040 01

Consideró que en el actuar del Mayor ® no concurrieron circunstancias genéricas de menor y tampoco de mayor punibilidad, por lo que debía ubicarse en el cuarto mínimo, es decir, entre trescientos (300) y trescientos cuarenta y cinco (345) meses de prisión.

En atención a los criterios estipulados en el inciso tercero del artículo 61 ibídem, anotó que al procesado le correspondería por un solo homicidio la pena de trescientos cuarenta y cinco (345) meses de prisión, aclarando haber partido del extremo máximo del primer cuarto punitivo, pues atentó contra el bien maspreciado del hombre y dada su condición de miembro activo de la fuerza pública debió velar por la protección de los derechos de todos los ciudadanos; contrario a ello, al señor Balvino Arley Gómez no solo le quitó la vida sino que además lo mostró ante la opinión pública como un delincuente que murió a causa de su actuar criminal.

Aunado a lo anterior, tuvo en cuenta el daño real causado a cada una de las familias de los ciudadanos Edwin Carlos Rodríguez Romero, Yeimer Alfredo Morales Pérez, Douglas José Cuello Pico, Elver Adrián Casallas Morales, Andrés Felipe Marín Peláez, Amaury Enrique Mercado Montes, Cristian Manuel Suárez Pardo, Jan Alexander Palma Martínez, Jhonsnin Darío Hernández Ortiz, Humberto Alonso Márquez, Juan Carlos Maestre, Juan Diego Vergara, Henry Richard Castro Narváez, Fernelys Enrique Villadiego Corrales, Jhonattan Luís González Prens, Michael De Jesús Sevilla Rodríguez, Ludwin Ericsson Ortega Arrieta, Diyer Andrés Barona Valencia, Efrén Darío Chantre Rivera, Yeison David Hidrovo Hoyos, Néstor Manuel Simanca Salcedo, Isaac Hernández Clemente, Cristian Javier Vergara Ozuna, Luís Fernando Mejía Vides, Miguel E. Jiménez Chamorro, Frank Padilla Bandera, Jhon Jairo Colon Anaya, Dayner José De Hoyos, Juan Carlos Barreto, Sicardi Julio Quiroz, Jair Hernández Meneo, Jorge Jovanny Rojas Arias, Rodolfo Antonio Bohórquez

Causa Contra: JULIO CESAR PARGA RIVAS
Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PECULADO POR APROPIACIÓN,
FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO y FAVORECIMIENTO
Radicado No. 23001 31 07 001 2013 00040 01

Manjarrez, Harold Andrés Gutiérrez González, Ricardo Antonio Molina Osorio, Ronald de Jesús Berdugo Molina, Cesar Augusto Fonseca Morales, José Rafael Fonseca Morales, José Ramón Fonseca Cassiani y seis (6) personas más sin identificar; a quienes encontrándose en plena edad productiva se les segó la vida.

Agregó el a quo que el procesado con su orden no afectó la vida de una sola persona sino la de *cuarenta y tres (43) mas (sic)*, haciéndose necesario aplicar la figura de CONCURSO HOMOGÉNEO DE HOMICIDIOS, razón por la cual la pena se incrementó a ciento treinta y cinco (135) meses, arrojando un total de pena a imponer por dicho delito de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.

En cuanto al punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR, conducta cuya pena es establecida por el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, advirtió la titular del despacho que al haber sido dicho comportamiento cometido por miembro activo de la fuerza pública, era un agravante que ordenaba el incremento de la pena de una tercera parte a la mitad, entonces, atendiendo el numeral 1 del artículo 60 ibídem, los extremos punitivos serían de ocho (8) a catorce (14) años de prisión y multa de de dos mil (2.000) a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y al igual que en la conducta anterior, se estableció en el cuarto mínimo, tasando una pena de noventa y seis (96) meses de prisión y multa de (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sostuvo la talladora, que el Mayor ® JULIO CESAR PARGA RIVAS se apropió de ochenta y siete millones noventa y un mil doscientos ochenta pesos (\$87.091.280,00), que hacían parte del rubro de GASTOS RESERVADOS del Gaula, suma que superaba lo equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales para el año 2.007, época en que se consumó el delito, por lo que de conformidad con los numerales

Causa Contra: JULIO CESAR PARCA RIVAS
Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PECULADO POR APROPIACIÓN,
FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO y FAVORECIMIENTO
Radicado No. 23001 31 07 001 2013 00040 01

1 y 2 del artículo 60 del Código Penal, la pena por el delito de PECULADO POR APROPIACIÓN, estatuido en el canon 97 ibídem, sería de setenta y dos (72) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa equivalente al valor de lo apropiado.

En lo referente al delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, nuevamente el a quo se ubicó en el cuarto mínimo, puesto que no figuraban atenuantes y tampoco agravantes, imponiendo como sanción por dicha conducta la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Por la comisión del injusto de FAVORECIMIENTO, realizado respecto del delito de homicidio, cuya pena es registrada en el artículo 446 del Código Penal, se ubicó la talladora en el extremo mínimo del primer cuarto estableciendo una pena de cuatro (4) años de prisión.

Realizada la dosificación de cada una de las conductas anteriores, se percató la Judicatura de primera instancia que la pena mas grave era la imponible por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, acaecido tanto en la persona de BALBINO ARLEY GÓMEZ como en ja de los otros 45 ciudadanos señalados con anterioridad, por lo que partió de trescientos cuarenta y cinco (345) meses de prisión para individualizar la pena a imponer en razón del concurso delictual.

A dicho quantum punitivo le aumentó, ciento treinta y cinco (135) meses de prisión por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO agotado en la humanidad de esas mismas 45 personas; noventa y seis (96) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO;

Causa Contra: JULIO CESAR PARGA RIVAS
Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PECULADO POR APROPIACIÓN,
FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO y FAVORECIMIENTO
Radicado No. 23001 31 07 001 2013 00040 01

setenta y dos (72) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa equivalente al valor de lo apropiado, es decir, ochenta y siete millones noventa y un mil doscientos ochenta pesos (\$87.091.280,00), por la conducta de PECULADO POR APROPIACIÓN; cuarenta y ocho (48) meses de prisión y cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia del injusto de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO; y finalmente, cuarenta y ocho (48) meses de prisión por el concurso del delito de FAVORECIMIENTO.

Al haber sobrepasado la pena máxima de prisión a imponer, establecida en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, el despacho procedió a imponer como pena definitiva al Mayor ® JULIO CESAR PARGA RIVAS la correspondiente a sesenta (60) años de prisión y multa de ochenta y siete millones noventa y un mil doscientos ochenta pesos (\$87.091.280); mas dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como multa por el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO; y, once (11) años de interdicción del ejercicio de derechos y funciones públicas.

Sin embargo, como el procesado aceptó su responsabilidad por los hechos investigados, indicando la forma en que se habían cometido los crímenes, la participación de los demás miembros de la fuerza pública y la utilización de dineros de gastos reservados del Gaula Córdoba, información que fue verificada por la Fiscalía; arguyó la Juez que se cumplían los requisitos de la confesión señalados en los artículos 280 y 283 de la Ley 600 de 2000, por lo que efectuó la rebaja de una sexta parte (1/6) a la pena a imponer, ello como contra prestación a la agilidad en el desarrollo de la investigación y al desgaste que le evitó a la administración de justicia el Mayor ® PARGA RIVAS.

Causa Contra: JULIO CESAR PARGA RIVAS
Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PECULADO POR APROPIACIÓN,
FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO y FAVORECIMIENTO
Radicado No. 23001 31 07 001 2013 00040 01

Por otro lado, en cuanto al descuento punitivo por la aceptación de cargos, dicha agencia judicial, valorando el ahorro del proceso y la contribución del procesado en la solución del caso, efectuó un descuento equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la pena, aplicando por favorabilidad lo estatuido en el canon 351 de la Ley 906 de 2004.

Aplicando tales descuentos, la Judicatura de primera instancia impuso al procesado la pena de trescientos sesenta (360) meses de prisión y multa de ochenta y siete millones noventa y un mil doscientos ochenta pesos (\$87.091.280); *novecientos noventa y nueve punto cuatro (999.4) salarios mínimos legales mensuales vigentes (sic)*, como multa por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO; y cinco (5) años nueve (9) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por los punibles de HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FAVORECIMIENTO DE HOMICIDIO, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO y PECULADO POR APROPIACIÓN.

Con respecto al pago de perjuicios por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, aspecto que también es objeto de apelación, el a quo se abstuvo de tasar los de orden material toda vez que los mismos no fueron demostrados dentro del proceso; sin embargo, de manera oficiosa, condenó al Mayor ® JULIO CESAR PARGA RIVAS al pago de la suma equivalente a veintitrés punto dos (23.2) salarios mínimos legales mensuales para la época de los hechos, a favor de los herederos o de quien demostrara legítimo derecho sobre cada uno de los occisos, por concepto de perjuicios morales.

Causa Contra: JULIO CESAR PARGA RIVAS
Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PECULADO POR APROPIACIÓN,
FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO y FAVORECIMIENTO
Radicado No. 23001 31 07 001 2013 00040 01

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

El defensor del procesado afirma que el a quo desconoció el principio de legalidad de la pena al aplicar erradamente las reglas referentes al concurso de conducta punibles, el límite máximo de la pena y los factores que modifican a la misma, como son la confesión y la sentencia anticipada⁸.

Lo anterior en razón a que habiéndose fijado el inicio del procedimiento punitivo en trescientos cuarenta y cinco (345) meses de prisión, la pena total, con el respectivo incremento por concepto del concurso de hechos punibles, llegó a ser de setecientos cuarenta y cuatro (744) meses, es decir, sesenta y dos (62) años de prisión, quantum punitivo que a juicio de la Juez de primera instancia superaba el límite máximo de la pena privativa de la libertad, por lo que impuso como pena definitiva la de sesenta (60) años de prisión.

Asegura el censor que el aumento por concurso de conductas punibles superó el doble de la pena calculada para el delito base, al igual que la suma aritmética de las penas individualizadas; por otra parte, anota que al establecer el límite máximo de la pena privativa de la libertad, la Judicatura de primer grado aplicó el incremento consagrado en la Ley 890 de 2004, normatividad que entró en vigencia con el sistema penal acusatorio, olvidando así que los hechos que dieron origen a este proceso datan de enero de 2007 y tuvieron ocurrencia en el departamento de Córdoba, por lo que el sistema procesal vigente no era la Ley 906 de 2004 sino la Ley 600 del 2000.

Indica el apelante que como el punto de referencia para el cálculo punitivo fue de trescientos cuarenta y cinco (345) meses de prisión, el

⁸ Folios 411 a 436 cuaderno original No, 19 del Juzgado

Causa Contra: JULIO CESAR PARGA RIVAS
Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PECULADO POR APROPIACIÓN,
FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO y FAVORECIMIENTO
Radicado No. 23001 31 07 001 2013 00040 01

aumento en razón del concurso de delitos no podía superar el "otro tanto" autorizado por la ley, es decir, trescientos cuarenta y cinco (345) meses mas, obteniendo como sanción total seiscientos noventa (690) meses de prisión. Ahora bien, como dicho aumento superaba el máximo legalmente establecido de pena privativa de la libertad a imponer, la pena en concreto debió ser de cuarenta (40) años de prisión.

En lo referente al descuento por sentencia anticipada, uno de los factores modificadores de la pena concreta que concurrieron en el presente caso, para el sujeto procesal inconforme no hay duda que ante la similitud normativa existente entre los artículos 40 de la Ley 600 de 2000 y 351 de la Ley 906 de 2004, para su defendido resultaba mas benéfico este último al consagrar una rebaja de pena superior, tal cual como lo reconoció la funcionaría judicial de primera instancia.

Sin embargo, estima que lo correcto era reconocer a favor del procesado una rebaja del cincuenta por ciento (50%) sobre la pena a imponer, toda vez que desde la vinculación a la investigación admitió su responsabilidad por los hechos punibles, adujo haber desplegado esas conductas con el concurso de otros oficiales, a quienes también señaló, y expuso las condiciones facticas que rodearon el ilícito; siendo de alto grado la colaboración prestada y el desgaste judicial evitado.

Para el apelante, al realizar la dosificación punitiva se debió partir del máximo establecido en el inciso 2º del artículo 31 del Código Penal para los eventos del concurso, es decir, cuarenta (40) años de prisión, monto que al aplicársele las disminuciones equivalentes a la sexta parte (1/6) por concepto de confesión y del cincuenta por ciento (50%) correspondiente a la sentencia anticipada, arrojaría un total de doscientos (200) meses de prisión, o lo que es lo mismo, dieciséis (16) años y ocho (8) meses de prisión, e igual término de inhabilitación para

Causa Contra: JULIO CESAR PARGA RIVAS
Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PECULADO POR APROPIACIÓN,
FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO y FAVORECIMIENTO
Radicado No. 23001 31 07 001 2013 00040 01

el ejercicio de derechos y funciones públicas; sanción que solicita le sea impuesta a su defendido.

Refiriéndose a la condena al pago de perjuicios, asevera el togado que el a quo termina condenando al Mayor ® JULIO CESAR PARGA RIVAS por perjuicios morales a la suma de novecientos noventa y siete punto seis (997.6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin motivar tal decisión, por lo que no puede elevar mas allá de una simple censura, violentándose así derechos como el de defensa y contradicción de su representado.

Acota el recurrente que se ignora si dicho pago es de carácter solidario o individual, *pues de ser así (sic)* se estaría favoreciendo una clara desigualdad con relación a otras personas vinculadas al proceso; además, afirma que en la presente causa las víctimas no se constituyeron en parte civil, careciendo de la certeza sobre los efectivos dolientes, entonces no debió imponerse una condena abierta al pago de perjuicios toda vez que no sería limitado el numero de personas que podrían, directa o indirectamente, resultar afectadas, por las conductas reprochadas.

Para finalizar, dice tener conocimiento acerca de una demanda administrativa presentada por las víctimas buscando el resarcimiento de los daños ocasionados con los comportamientos investigados (sin señalar que pruebas en el proceso lo demuestran) por lo que al condenar a su prohijado al pago de perjuicios dentro de la presente causa, se estaría promoviendo un enriquecimiento sin justa causa, de modo que solicita se revoque esta sanción al no resultar técnicamente procedente.

Causa Contra: JULIO CESAR PARGA RIVAS
Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PECULADO POR APROPIACIÓN,
FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO y FAVORECIMIENTO
Radicado No. 23001 31 07 001 2013 00040 01

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

SALA PENAL DE DECISIÓN

1. Problema Jurídico

Son dos los problemas jurídicos a resolver por esta Corporación. Por una parte, determinar si la talladora de primera instancia, al realizar la tasación de la pena privativa de la libertad dictada contra el Mayor ® JULIO CESAR PARGA RIVAS, desconoció el principio de legalidad de la pena; y por otra parte, si resulta procedente condenar al procesado al pago de perjuicios morales cuando no se han identificado plenamente a todas las víctimas.

2. Consideraciones

2.1. Acerca de la dosificación punitiva

2.1.1. la pena privativa de la libertad

La Fiscalía Sexta Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario emitió resolución de acusación en contra del Mayor ® JULIO CESAR PARGA RIVAS por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO, FAVORECIMIENTO, PECULADO POR APROPIACIÓN y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO; punibles respecto de los cuales el enjuiciado aceptó su responsabilidad, en diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada.

Los cargos aceptados por el procesado se relacionan con hechos que datan del año 2007, acaecidos en distintas zonas rurales del departamento de Córdoba, cuando éste se encontraba al mando del grupo Gaula del Ejército Nacional de Colombia en esa misma

Causa Contra: JULIO CESAR PARGA RIVAS
Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PECULADO POR APROPIACIÓN,
FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO y FAVORECIMIENTO
Radicado No. 23001 31 07 001 2013 00040 01

jurisdicción, razón por la cual la presente causa se adelantó según las ritualidades de la Ley 600 de 2000.

Considera necesario esta Colegiatura aclarar que bajo tal legislación, al momento de dosificar la pena, no debe atenderse el incremento punitivo establecido en la Ley 890 de 2004, cuya aplicación está sujeta a la implementación gradual del sistema penal acusatorio, que para el caso del distrito judicial de Córdoba, fue el 1 de enero de 2008.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente,

"Ahora bien, dado que la temática en discusión se circunscribe a i a aplicación de la Ley 890 de 2004 en un distrito judicial en el cual, para cuando se adoptaron las decisiones tanto de primera, como de segunda instancia, aún no se había implementado el sistema acusatorio, oportuno resulta verificar que en el trámite previo a la aprobación y sanción de la referida ley se dijo que:

i) *"Atendiendo los fundamentos del sistema acusatorio, que prevé mecanismos de negociación v oreacuerdos, en claro beneficio para la administración de justicia y los acusados, se modifican las penas..."⁹ (subrayas fuera de texto).*

ii) *"La razón que sustenta tales incrementos (de las penas establecidas en la Ley 599 de 2000, se aclara) está ligada con la adopción de un sistema de rebaja de penas, materia regulada en el Código de Procedimiento Penal, que surge como resultado de la implementación de mecanismos de 'colaboración' con la justicia que permitan el desarrollo eficaz de las investigaciones en contra de grupos de delincuencia organizada y, al mismo tiempo, aseguren la imposición*

⁹ Exposición de motivos del Proyecto de ley por el cual se modifica la Ley 599 de 2000.

Causa Contra: JULIO CESAR PARGA RIVAS
 Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PECULADO POR APROPIACIÓN,
 FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO y FAVORECIMIENTO
 Radicado No. 23001 31 07 001 2013 00040 01

de sanciones proporcionales a la naturaleza de los delitos que se castigan"¹⁰ (subrayas fuera de texto).

(...)

v) "El actual proyecto de ley, Insisto hasta la saciedad, únicamente tiene una justificación y una explicación: permitir poner en funcionamiento el Código de Procedimiento Penal, que se convertirá en ley de la república y que fue expedido por esta Corporación"¹¹ (subrayas fuera de texto).

vi) "Lo que hay que modificar son algunos artículos del Código, en razón a que como entra a operar el sistema acusatorio será necesario aumentar algunas penas para que haya margen de negociación, porque de lo contrario la sociedad se vería burlada con base en las rebajas que pueda hacer el fiscal"¹².

Como viene de verse, es evidente que por voluntad del legislador, el incremento general de penas establecido en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 se encuentra atado exclusivamente a la implementación del sistema acusatorio (Ley 906 de 2004), de donde puede concluirse que en aquellos distritos judiciales en los cuales aún no se ha implementado el referido sistema procesal, no tiene aplicación el aumento de penas y por tanto, rigen los extremos punitivos establecidos en la Ley 599 de 2000".¹³ (Ñearillas y subrayas son del Tribunal)

Por otra parte, en cuanto al procedimiento establecido para la dosificación de la pena, en el caso de concurso de conductas punibles, como sucede en este caso, el artículo 31 de la Ley 599 de 2000 prevé

¹⁰ Ponencia para primer debate al Proyecto de ley 01 de 2003 por el cual se modifica la Ley 599 de 2000. Senado,

¹¹ Intervención del Vicefiscal General de la Nación en el segundo debate al Proyecto de ley 251 de 2004 por el cual se modifica la Ley 599 de 2000. Cámara de Representantes.

¹² Discusión en segundo debate del Proyecto de ley 251 de 2004 por el cual se modifica la Ley 599 de 2000. Cámara de Representantes.

¹³ Sala de Casación Penal, Tutela 24021, M.p. Marina Pulido de Barón, 7 de febrero de 2006.

Causa Contra: JULIO CESAR PARGA RIVAS
Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PECULADO POR APROPIACIÓN,
FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO y FAVORECIMIENTO
Radicado No. 23001 31 07 001 2013 00040 01

que el sujeto activo quedará sometido a la que establezca la pena mas grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que supere la suma aritmética de las penas correspondientes a los respectivos delitos, debidamente dosificadas cada una de ellas, y en ningún caso dicha pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años.

Con relación a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento ha afirmado lo siguiente,

"El artículo 31 de la Ley 599 de 2000, prevé que a quien con una sola acción o una omisión, o con varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones penales, o varias veces la misma disposición penal, se le impondrá una sanción equivalente a la prevista para la pena más grave, aumentada "hasta en otro tanto", sin que supere la suma aritmética de las penas correspondientes a los respectivos delitos, debidamente dosificados cada uno de ellos, y sin que la privación de la libertad exceda de los 40 años de prisión, si se trata de un hecho ocurrido antes de la Ley 890 de 2004, pues esta aumentó hasta 60 años ese marco máximo.

Sobre este precepto, la jurisprudencia de la Sala ha extractado las siguientes conclusiones:

a) El funcionario debe individualizar cada una de las penas concernientes a todas las conductas punibles que entran en concurso. De esta manera, determina cuál es, en el caso concreto, la que considera, según lo presupone la norma, "la pena más grave".

b) La individualización de cada una de las penas que concursan tiene que obedecer a los parámetros de dosificación previstos en el estatuto sustantivo, esto es, fijar los límites mínimos y máximos de los delitos en concurso dentro de los cuales el juzgador se puede mover (artículo 60 del Código Penal); luego de determinado el ámbito punitivo correspondiente a

Causa Contra: JUÑO CESAR PARGA RIVAS
Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PECULADO POR APROPIACIÓN,
FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO y FAVORECIMIENTO
Radicado No. 23001 31 07 001 2013 00040 01

cada especie concursal, dividirlo en cuartos, seleccionar aquél dentro del cual es posible oscilar según las circunstancias atenuantes o agravantes de la punibilidad que se actualizaron y fijar la pena concreta, todo esto siguiendo las orientaciones y criterios del artículo 61 ibídem (CSJ SP, 24 de abril de 2003, rad. 18856.)

c) Es a partir de dicha "pena más grave" con la cual el funcionario encargado de dosificar la sanción individualiza el incremento en razón del concurso. En principio, puede aumentar el monto "hasta en otro tanto". Esto significa que no es el doble de la pena máxima prevista en abstracto en el respectivo tipo penal el límite que no puede desbordar el juez al fijar la pena en el concurso, sino el doble de la pena en concreto del delito más grave (Entre otras, ver CSJ SP, 25 ago. 2010, radicación 33458).

d) El incremento de "hasta en otro tanto" de "la pena más grave" no puede, en ningún evento, superar la suma aritmética de las que correspondan a los respectivos hechos punibles en concurso, de conformidad con lo que prescribe el artículo 31 de la Ley 599 de 2000 (Entre otras, ver CSJ SP, 10 oct. 1998, rad. 10987).

e) En todo caso, la pena del delito más grave incrementada por el concurso siempre deberá arrojar como resultado un guarismo que no sea superior a la suma aritmética de cada una de las penas por los delitos concurrentes. Es decir, el incremento punitivo no puede corresponder a la simple acumulación de sanciones, sino tiene que representar una ventaja sustancial al procesado. Según la Corte:

"Valga aclarar que la expresión suma aritmética mencionada en el artículo 28 del C. P. [actual artículo 31] es una limitante del 'tanto' en que puede aumentarse la pena por el número plural homogéneo o heterogéneo de conductas delictivas que simultáneamente en una actuación procesal deban sancionarse, pero nada tiene que ver esa suma con el sistema denominado 'acumulación aritmética', el cual corresponde a la aplicación del principio 'tot delicia, tot poena', y

Causa Contra: JULIO CESAR PARCA RIVAS
 Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PECULADO POR APROPIACIÓN,
 FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO y FAVORECIMIENTO
 Radicado No. 23001 31 07 001 2013 00040 01

que signiñea agregar materialmente las penas de todos los reatos, siendo su resultado la sanción a imponerse. El legislador colombiano, en el código de 1980 como en el del año 2000, acogió en los artículos 26 y 31 en mención el sistema de la adición jurídica de penas, que consiste en acumularlas por debajo de la suma aritmética, sobresaliendo el hecho de que el aumento punitivo se toma a partir de la sanción individualizada para el delito base, sin importar la naturaleza y especie de la pena de los delitos concurrentes, a condición de que en éstos prime la menor intensidad punitiva en relación con la del básico y, en los eventos en que prevean adicionalmente una consecuencia jurídica distinta a la prevista en ésta, como lo dicen las normas citadas, se tendrá en cuenta, a efectos de hacer la tasación correspondiente¹⁴.

(...)

Se trata entonces de una acumulación jurídica de penas, la cual está limitada por la suma aritmética de las sanciones imponibles para los demás delitos individualmente considerados, sin que tampoco se pueda superar el doble de la pena en concreto de la conducta de mayor entidad, ni el rango previsto en el inciso 2º del artículo 31 del Código Penal que fija el límite de sesenta (60) años de prisión (CSJ SP, 2 dic. 2008, rad. 30804. Subrayado en el texto original). "¹⁵

Pues bien, la falladora de primera instancia al iniciar la dosificación, estimó, acertadamente, como la pena más grave la correspondiente al delito de HOMICIDIO AGRAVADO que oscilaba entre trescientos (300) a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión. Esos extremos los dividió en cuartos, así: el primero, de trescientos (300) a trescientos cuarenta (340) meses (sic); el segundo, de trescientos cuarenta y cinco (345) meses y un (1) día a trescientos noventa (390) meses; el tercero, de

¹⁴ Sentencia de 15 de mayo de 2003, radicación 15868. Negrillas en el original.

¹⁵ Sala de Casación Penal, Radicado No. 42623, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández, 12 de marzo de 2014.

Causa Contra: JULIO CESAR PARGA RIVAS
Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PECULADO POR APROPIACIÓN,
FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO y FAVORECIMIENTO
Radicado No. 23001 31 07 001 2013 00040 01

trecientos noventa (390) meses y un (1) día a cuatrocientos treinta y cinco (435) meses; y finalmente el cuarto, de cuatrocientos treinta y cinco (435) meses y un (1) día a cuatrocientos ochenta (480) meses¹⁶.

Escogió el cuarto mínimo, esto es, el comprendido entre trescientos (300) a trescientos cuarenta y cinco (345) meses, argumentando que en el actuar del procesado no concurrieron circunstancias genéricas de menor y tampoco de mayor punibilidad.

Posteriormente, individualizó la pena por el HOMICIDIO AGRAVADO en trescientos cuarenta y cinco (345) meses teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, el daño real causado, así como la necesidad y la función de la pena a imponer. A juicio de la Juzgadora el procesado atentó contra el bien jurídico máspreciado del hombre y no siendo suficiente, a la víctima la muestra ante la opinión pública como un delincuente que murió debido a su actuar criminal; lo anterior, olvidando que su función como miembro activo de la fuerza pública era velar por la protección de los derechos de todos los ciudadanos.¹⁷

Entonces, el monto de la pena impuesta por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, dentro del ámbito de movilidad previamente establecido, obedeció a una discreción razonable del a quo, debidamente fundamentada, por lo que la Sala respetará tales criterios.

En cuanto al proceso de individualización judicial de la pena por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, observa esta Colegiatura que la Juez de primera instancia aplicó la circunstancia de agravación específica consagrada en el artículo 342 del Código Penal, la cual no fue imputada expresamente en la resolución de acusación del 27 de octubre

¹⁶ Folio 366 cuaderno original No. 19 del Juzgado

¹⁷ Folio 367 ibidem

Causa Contra: JULIO CESAR PARCA RIVAS
 Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PECULADO POR APROPIACIÓN,
 FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO y FAVORECIMIENTO
 Radicado No. 23001 31 07 001 2013 00040 01

de 2010. En esa oportunidad, la Fiscalía Octava de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, al referirse al aspecto sustantivo de la conducta de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** indicó que el proceso de adecuación típica debía surtirse frente al contenido del artículo 340 de la Ley 599 de 2000; y al pasar al caso concreto concluyó:

"evidente resulta, en consecuencia, la relación existente entre civiles y militares, dentro de la estructura de poder, quienes actuaron en el seno de una organización, diseñada de manera perfecta para la comisión de homicidios y otras conductas, en tanto, los civiles, actuando mediante engaño atraparon a las víctimas, lograron trasladarla a los diferentes sitios en el departamento de Córdoba, donde resultaron muertos por la acción de los militares. De manera que, se configura el delito de concierto para delinquir con el fin de cometer delitos de homicidio previstos en el inciso segundo, artículo 340 de la ley penal"¹⁸ (Negrillas y subrayas son del Tribunal)

En la parte resolutive, el referido despacho fiscal ordenó:

"Primero.- IMPONER medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de Julio Cesar Parga Rivas, de aspectos civiles y personales consignados en autos, como posible coautor material del delito de homicidio agravado, en concurso homogéneo y sucesivo y, autor material del delito de concierto para delinquir agravado, en concurso heterogéneo v sucesivo, según lo expuesto en lo pertinente de esta providencia"¹⁹ (Negrillas y subrayas son del Tribunal)

Por otra lado, en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, solicitada por el procesado, el Fiscal Sexto de la misma unidad, al referirse a la responsabilidad por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** menciona la circunstancia de agravación específica

¹⁸ Folios 28 y 29 cuaderno de anexo No. 82 de la Unidad Nacional de DDHH y DIH

¹⁹ Folio 47 ídem.

Causa Contra: JULIO CESAR PARGA RIVAS
 Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PECULADO POR APROPIACIÓN,
 FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO y FAVORECIMIENTO
 Radicado No. 23001 31 07 001 2013 00040 01

contemplada en el artículo 342 del Código Penal, sin embargo, en la adecuación típica del punible señaló:

"la conducta por la cuales se procede en contra de JULIO CESAR PARGA RIVAS es el de "ARTÍCULO 340 CONCIERTO PARA DELINQUIR Cuando varias personas se conciertan con el fin de cometer delitos... Cuando el Concierto sea para cometer delito de genocidio, desaparición forzada de personas, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, o para organizar o promover grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes" ²⁰fNegrillas y subrayas son del Tribunal)

Y fue ese cargo formulado el que aceptó el Mayor ® JULIO CESAR PARGA RIVAS en desarrollo de esa diligencia.

Observa la Sala que la intención del ente acusador no fue la de imputar la agravante del artículo 342 del Código Penal, o por lo menos no lo hizo de manera clara, diáfana e inequívoca, tanto en la imputación fáctica como en la jurídica, que es lo que se exige. En ese aspecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha preceptuado:

"Esta última doctrina, que matizaba una que antecedió, según la cual no era necesario que las circunstancias genéricas de agravación objetivas o no valorativas estuvieran especificadas en la acusación para que pudieran deducirse en la sentencia, la mantuvo la Corte hasta el fallo del 23 de septiembre de 2003, cuando, con ponencia del Magistrado Hermán Galán Castellanos (radicación 16.320), concluyó que las circunstancias de agravación deben estar en la acusación de modo fáctico y jurídico.

²⁰ Folio 269 cuaderno original No. 19 del Juzgado.

Causa Contra: JULIO CESAR PARGA RIVAS
Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PECULADO POR APROPIACIÓN,
FALESDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO y FAVORECIMIENTO
Radicado No. 23001 31 07 001 2013 00040 01

Este criterio viene siendo reiterado de modo sistemático, pues,

"Si bien la Sala tradicionalmente había sostenido, como corresponde a las providencias citadas por el Tribunal, que bastaba en el pliego de cargos con el planteamiento fáctico de la investidura para deducir la agravante, amplió su criterio en pronunciamiento de 23 de septiembre de 2003 (Cfr. Rad. 16320, M.P. doctor Galán Castellanos).

A partir de esta decisión se viene en exigir que tanto la imputación del delito o de los delitos, como toda causal de agravación-genérica y específica-debe ser determinada diáfanaamente en la resolución de acusación desde el punto de vista fáctico y jurídico. Este criterio se reitera nuevamente en esta ocasión para señalar que el solo enunciado en la resolución de acusación del supuesto fáctico que configura la circunstancia aludida, no es suficiente para que pueda ser deducida en la sentencia. Como está dicho, se requiere inequívoca imputación jurídica, sin que ello implique que figure en la parte resolutive de la acusación, ni que se le identifique por su denominación jurídica o por la norma que la consagrada. Implica, pues, valorada atribución, de tal suerte consignada en cualquiera de las fases de la acusación, que no se abrigue duda acerca de su imputación". (Auto segunda instancia, del 5 de febrero de 2002, radicación 21.942, Magistrado Ponente Mauro Solarte Portilla)".²¹

Entonces, si en la resolución del 27 de octubre de 2010, por medio de la cual se le impuso detención preventiva al procesado como presunto autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, en concurso heterogéneo y sucesivo, no se hizo explícita mención de la agravante cuestionada, y al momento de la concreta formulación del cargo, realizada el 10 de mayo de 2013, con relación a dicho punible la fiscalía citó de modo expreso el inciso 2º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000; luego entonces, no debió la falladora tener en cuenta tal circunstancia de agravación al momento de dosificar la pena, afectando

²¹ Sala de Casación Penal, Proceso No. 20134, 9 de junio de 2004, M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego.

Causa Contra: JULIO CESAR PARGA RIVAS
Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PECULADO POR APROPIACIÓN,
FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO y FAVORECIMIENTO
Radicado No. 23001 31 07 001 2013 00040 01

el principio de congruencia que debe existir entre la acusación y la sentencia, y además el derecho a la defensa del procesado a quien se sorprendió con una nueva imputación.

En consecuencia, esta Corporación removerá de la pena individual del CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, la agravación aplicada erróneamente, y se tendrá como nueva pena para dicha conducta la de seis (6) años de prisión (mínimo), que equivalen a setenta y dos (72) meses de prisión, y multa de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por otra parte, es necesario precisar que la talladora de primera instancia, al realizar las deducciones correspondientes a la confesión y sentencia anticipada, estimó en las considerativas de su providencia condenar al procesado al pago de una multa equivalente a novecientos noventa y nueve punto cuatro (999.4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto del injusto de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,²² pero en la resolutive de la misma indicó que dicha pena pecuniaria sería de mil ochenta (1.080) salarios mínimos legales mensuales vigentes²³; por lo que, al no existir congruencia entre la parte motiva y la resolutive de la sentencia, la Sala oficiosamente procederá a corregir tal error.

En lo referente a las penas individualizadas de los delitos de PECULADO POR APROPIACIÓN, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO y FAVORECIMIENTO, la Sala no encuentra reproche alguno.

Ahora bien, es indudable que en la tasación punitiva realizada por el a quo, el incremento fijado en razón del concurso superó la suma aritmética de las penas correspondientes a las demás conductas y así

²² Folio 387 cuaderno original No. 19 del Juzgado

²³ Folio 396 íbidem

Causa Contra: JULIO CESAR PARGA RIVAS
Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PECULADO POR APROPIACIÓN,
FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO y FAVORECIMIENTO
Radicado No. 23001 31 07 001 2013 00040 01

mismo, excedió el límite máximo de la pena a imponer en los casos de concurso bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000 para la época de los hechos, esto es, cuarenta (40) años; lo cual constituye una lesión al principio de legalidad de la pena, que como lo ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones, constituye una garantía para el procesado de que en el ejercicio del ius puniendi el Estado sólo podrá sancionar en razón de la comisión de una conducta punible dentro del margen establecido en la ley, sin que éste pueda desbordarse a discreción de los funcionarios judiciales.

La Juez de primera instancia, a la pena estipulada para el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, esto es, trescientos cuarenta y cinco (345) meses de prisión, le aumentó por el concurso de conductas punibles trescientos noventa y nueve (399) meses, obteniendo una sanción total de setecientos cuarenta y cuatro (744) meses de prisión, pero al percatarse que había sobrepasado la pena máxima de prisión a imponer, procedió a imponer como pena definitiva al Mayor ® JULIO CESAR PARGA RIVAS la correspondiente a sesenta (60) años de prisión.

Al parecer, la funcionaria judicial toma como límite máximo de la pena privativa de la libertad que puede aplicarse, el establecido en el inciso 2º del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, pero con la modificación de la Ley 890 de 2004, la cual, itera la Sala, no se aplicaba en aquellos distritos judiciales donde aun no se había implementado el nuevo sistema penal acusatorio (Ley 906 de 2004).

Considera esta Corporación que el incremento de trescientos noventa y nueve (399) meses de prisión efectuado en la primera instancia, aplicando la corrección de la pena individualizada por el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, no debió superar los trescientos setenta y cinco (375) meses de prisión, pero de igual forma,

Causa Contra: JULIO CESAR PARGA RIVAS
Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PECULADO POR APROPIACIÓN,
FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO y FAVORECIMIENTO
Radicado No. 23001 31 07 001 2013 00040 01

al adicionar dicho quantum al establecido para la pena mas grave, se superaría la suma aritmética de cada una de las penas imponibles para las conductas individualmente consideradas, pues a la conducta base se le fijó una pena de trescientos cuarenta y cinco (345) meses de prisión.

Dicha situación obliga a la Sala a realizar una nueva dosificación, en la que el aumento del *"hasta en otro tanto"* en razón del concurso no supere la suma aritmética correspondiente a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas, luego entonces, a la pena base de trescientos cuarenta y cinco (345) meses de prisión, se le incrementará un guarismo de noventa y cinco (95) meses por concepto del CONCURSO HOMOGÉNEO DE HOMICIDIOS; cuarenta y ocho (48) meses por el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO; cuarenta y ocho (48) meses por el delito de PECULADO POR APROPIACIÓN; treinta y dos (32) meses en razón de la FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, y finalmente treinta y dos (32) meses por el injusto de FAVORECIMIENTO; obteniéndose un aumento total de doscientos cincuenta y cinco (255) meses de prisión.

Sin embargo, al adicionarse dicho aumento a la pena objetivamente más grave se obtiene un resultado final de seiscientos (600) meses, o lo que es lo mismo, cincuenta (50) años de prisión, monto punitivo que excede el máximo permitido de pena privativa de la libertad a aplicar; razón por la cual, la pena atribuible al Mayor ® JULIO CESAR PARGA RIVAS por los comportamientos cometidos será de cuarenta (40) años de prisión.

2.1.2. Descuento por sentencia anticipada.

La Falladora de primera instancia, habiendo efectuado la rebaja de una sexta parte (1/6) de la pena a imponer al procesado como beneficio por su confesión, adicionalmente, aplicando por favorabilidad lo estatuido en

Causa Contra: JULIO CESAR PARGA RIVAS
Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PECULADO POR APROPIACIÓN,
FALESDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO y FAVORECI MIENTO
Radicado No. 23001 31 07 001 2013 00040 01

el canon 351 de la Ley 906 de 2004, concedió un descuento equivalente al cuarenta por ciento (40%) del restante de dicha sanción, como contra prestación a la agilidad en el desarrollo de la investigación y al desgaste que le evitó a la administración de justicia el Mayor ® PARGA RIVAS, al haber aceptado los cargos que le formuló el ente acusador.

Sin embargo el recurrente estima que lo correcto era reconocer a favor del procesado, por haberse acogido a sentencia anticipada, una rebaja del cincuenta por ciento (50%) sobre la pena a imponer, toda vez que desde su vinculación a la investigación admitió la responsabilidad por las conductas punibles, adujo haber desplegado esas conductas con el concurso de otros oficiales, a quienes también señaló, y expuso las condiciones facticas que rodearon el ilícito; siendo de alto grado la colaboración prestada y el desgaste judicial evitado.

La Sala no discute que el procesado, al optar por acogerse a la figura de sentencia anticipada, colaboró para lograr los fines de la justicia y evitó el desgaste de la misma, pero dependiendo del momento en que realizó tal solicitud, debía determinarse el mayor o menor monto de la rebaja de pena.

En tal sentido, basta revisar la foliatura para advertir que la aceptación de responsabilidad del Mayor ® PARGA RIVAS no se dio en el primer momento procesal fijado para ello, entiéndase, la indagatoria rendida el 14 de enero de 2009 dentro del sumario No. 4127, la cual fue suspendida y, a solicitud de la defensa, se amplió el 23 de enero de esa misma anualidad²⁴, diligencia en la que el procesado se dedicó a atacar la credibilidad de funcionarios de policía judicial y de integrantes de su misma institución, que declararon irregularidades respecto a los

²⁴ Folios 264 a 275 cuaderno de anexo No. 78 de la Unidad Nacional de DDHH y DIH

Causa Contra: JULIO CESAR PARGA RIVAS
Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PECULADO POR APROPIACIÓN,
FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO y FAVORECIMIENTO
Radicado No. 23001 31 07 001 2013 00040 01

procedimientos en los que se dieron de baja a cinco civiles²⁵, como también afirmó que dichas operaciones obedecieron a la alteración del orden público presentada a finales del año 2006 y principios del 2007 en el departamento de Córdoba.

Posteriormente su defensor interpone recurso de apelación contra la resolución de acusación del 27 de octubre de 2010 en la que la Fiscalía Octava de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, le definió su situación jurídica imponiéndole medida de aseguramiento consistente en detención preventiva como presunto coautor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso heterogéneo y sucesivo, y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso heterogéneo; al considerar que dicho ente fiscal no valoró el acerbo probatorio que servía de sustento a lo manifestado por su prohijado en diligencia de indagatoria, que los occisos si estaban incurso en actividades delictuales - extorsión y secuestro - y no eran simples ciudadanos como lo señaló el ente instructor, insistiendo además en la alteración del orden público en la región donde sucedieron los hechos investigados.

El 10 de mayo de 2013, en la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, solicitada por el mismo procesado en el curso de la indagatoria desarrollada el 7 de junio de 2011 dentro del sumario No. 6820, manifestó aceptar de manera libre y voluntaria los cargos endilgados por la Fiscalía bajo el radicado 4127, aunado a los de veintidós radicados mas, que por conexidad fueron adelantadas bajo aquella cuerda procesal²⁶; razón por la cual la proporción de rebaja no podía ser la máxima permitida en la Ley 906 de 2004 de hasta la mitad, sino que debía ser inferior.

²⁵ Jan Alexander Palma Martínez, Jhonsnin Darío Fernández Ortiz, Humberto Alonso Márquez, Juan Carlos Mestra Dávila y Juan Diego Vergara Dávila.

²⁶ Folios 83 a 87 cuaderno original No. 9 del Juzgado

Causa Contra: JULIO CESAR PARGA RIVAS
Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PECULADO POR APROPIACIÓN,
FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO y FAVORECIMIENTO
Radicado No. 23001 31 07 001 2013 00040 01

Considera esta Corporación que la rebaja a la que se hacía merecedor el procesado, teniendo en cuenta la oportunidad procesal en la que aceptó los cargos, era de una octava (1/8) parte de la pena a imponer, tal como lo señala el inciso 5° del artículo 40 de la Ley 600 de 2000, no obstante aplicando el artículo 351 de la sistemática penal acusatoria, por consagrar una consecuencia más benéfica retroactivamente, y atendiendo las reglas de reciprocidad que al respecto ha fijado la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia entre estas dos legislaciones, dicho descuento equivaldría a una tercera parte (1/3) de la pena privativa a atribuir al enjuiciado.

Por lo anterior, la Sala encuentra ilegal la deducción del cuarenta por ciento (40%) fijada por la Juez de instancia, empero no puede entrar a corregir tal yerro puesto que el ejercicio conllevaría a un incremento de la pena de prisión a imponer y en consecuencia, se vulneraría la prohibición de la reforma en peor, puesto que en la presente causa el procesado, a través de su defensor, actúa como apelante único.

2.1.3. Sanción definitiva.

Aplicando el descuento fijado por el a quo referente a la confesión del procesado, el cual no fue objeto de censura, y además, la deducción correspondiente a la sentencia anticipada, se tiene como sanción definitiva a imponer al Mayor ® JULIO CESAR PARGA RIVAS la correspondiente a doscientos cuarenta (240) meses, que equivalen a veinte (20) años, de prisión; ochenta y siete millones noventa y un mil doscientos ochenta pesos (\$87.091.280,00), como multa por el punible de PECULADO POR APROPIACIÓN; multa de novecientos noventa y nueve punto nueve (999.9) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, por el delito de CONCIERTO PARA

Causa Contra: JULIO CESAR PARCA RIVAS
Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PECULADO POR APROPIACIÓN,
FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO y FAVORECIMIENTO
Radicado No. 23001 31 07 001 2013 00040 01

DELINQUIR AGRAVADO; y sesenta y seis (66) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2.2. Condena al pago de perjuicios morales

Con respecto a los perjuicios morales por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO acaecido sobre la humanidad de los señores Balvino Arley Gómez, Edwin Carlos Rodríguez Romero, Yeimer Alfredo Morales Pérez, Douglas José Cuello Pico, Elver Adrián Casallas Morales, Andrés Felipe Marín Peláez, Amaury Enrique Mercado Montes, Cristian Manuel Suárez Pardo, Jan Alexander Palma Martínez, Jhonsnin Darío Hernández Ortiz, Humberto Alonso Márquez, Juan Carlos Maestre, Juan Diego Vergara, Henry Richard Castro Narváez, Fernelys Enrique Villadiego Corrales, Jhonattan Luis González Prens, Michael De Jesús Sevilla Rodríguez, Ludwin Ericsson Ortega Arrieta, Diyer Andrés Barona Valencia, Efrén Darío Chantre Rivera, Yeison David Hidrovo Hoyos, Néstor Manuel Simanca Salcedo, Isaac Hernández Clemente, Cristian Javier Vergara Ozuna, Luis Fernando Mejía Vides, Miguel E. Jiménez Chamorro, Frank Padilla Bandera, Jhon Jairo Colon Anaya, Dayner José De Hoyos, Juan Carlos Barreto, Sicardi Julio Quiroz, Jair Hernández Meneo, Jorge Jovanny Rojas Arias, Rodolfo Antonio Bohórquez Manjarrez, Harold Andrés Gutiérrez González, Ricardo Antonio Molina Osorio, Ronald de Jesús Berdugo Molina, Cesar Augusto Fonseca Morales, José Rafael Fonseca Morales, José Ramón Fonseca Cassiani y seis (6) personas más sin identificar; el a quo condenó al Mayor ® JULIO CESAR PARGA RIVAS al pago de la suma equivalente a veintitrés punto dos (23.2) salarios mínimos legales mensuales para la época de los hechos, a favor de los herederos o de quien demostrara legítimo derecho de cada uno de los occisos.

Causa Contra: JULIO CESAR PARGA RIVAS
Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PECULADO POR APROPIACIÓN,
FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO y FAVORECIMIENTO
Radicado No. 23001 31 07 001 2013 00040 01

Antes de entrar a resolver los cuestionamientos del censor, la Sala debe advertir que los ciudadanos Cesar Augusto Fonseca Morales, José Rafael Fonseca Morales y José Ramón Fonseca Cassiani, no están relacionados en ninguno de los radicados por los cuales fue condenado el Mayor ® PARGA RIVAS, previa a su aceptación de responsabilidad. Aunado a lo anterior, el a quo nuevamente incurre en error al indicar que son seis los ciudadanos sin identificar, cuando en realidad son cinco, puesto que para la realización de la diligencia de formulación de cargos uno de ellos fue identificado como Cristian Manuel Suárez Pardo.

Ahora bien, se observa en la sentencia objetada que la Funcionaria judicial de primera instancia señaló *"de manera oficiosa este juzgado fijará como perjuicios los de carácter moral, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona por la pérdida de un ser querido, donde la indemnización es solo un medio compensatorio (...)"* para luego imponer el pago de dichos perjuicios a favor de los herederos o quien demostrara legítimo derecho sobre cada uno de los occisos.

Considera esta Colegiatura que tal motivación era suficiente, pues la responsabilidad en cada uno de dichos homicidios fue reconocida por el procesado en la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada desarrollada el 10 de mayo de 2013, y es más que obvio, que la muerte de un ser querido causa afectación de los sentimientos más íntimos de sus familiares, que aunque son imposibles de reparar económicamente, el pago de perjuicios morales surge como una reparación de manera simbólica.

Advierte la Sala que no es cierto lo manifestado por el actor acerca de que en la presente causa las víctimas no se constituyeron en parte civil,

Causa Contra: JULIO CESAR PARGA RIVAS
Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PECULADO POR APROPIACIÓN,
FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO y FAVORECIMIENTO
Radicado No. 23001 31 07 0C1 2013 00040 01

puesto que se avizora en el voluminoso expediente que los familiares de los fallecidos BALVINO ARLEY GÓMEZ²⁷, EFRÉN DARÍO CHANTRÉ RIVERA y JEISON DAVID HIDROBO HOYOS²⁸, a través de apoderado judicial, presentaron demandas de parte civil, las cuales fueron debidamente admitidas, razón por lo cual no habría discusión acerca de la condena al pago de perjuicios impuesta a favor de estos.

En cuanto a las víctimas que no acudieron a la presente causa como parte civil, la funcionaria judicial, al proferir sentencia condenatoria de carácter anticipada, estaba obligada a referirse a la responsabilidad civil del Mayor ® JULIO CESAR PARGA RIVAS por los perjuicios morales ocasionados con sus conductas punibles (los materiales no se acreditaron). Sobre el tema la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

"Consecuentemente, de tramitarse en el proceso penal la acción civil, será menester demostrar el delito, sin que ello implique que aquella se desnaturalice, pues sólo se ubica en un nivel de subordinación supeditada al diligenciamiento punitivo: para que tenga viabilidad la pretensión indemnizatoria se deben identificar a los autores o partícipes del hecho punible (sic) a fin de declarar su responsabilidad penal y vincular a quienes están llamados civilmente a responder, como lo establece el artículo 43 de la Ley 600 de 2000.

De manera que con la definición de la responsabilidad de autores o partícipes del delito, el juzgador deberá pronunciarse sobre la responsabilidad de orden civil, no solamente de aquellos, sino de los que sin haber participado en el delito, hubieren sido vinculados legalmente como llamados a responder por los daños generados.

En tal sentido la Sala Penal ha puntualizado que:

²⁷ Folios 11 a 13 anexo 110 - cuaderno original Parte Civil

²⁸ Folios 24 a 34 ibídem

Causa Contra: JULIO CESAR PARGA RIVAS
Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PECULADO POR APROPIACIÓN,
FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO y FAVORECIMIENTO
Radicado No. 23001 31 07 001 2013 00040 01

"... adelantado el proceso penal, coetáneamente con la definición de la responsabilidad penal mediante sentencia, el juez está obligado a determinar en la misma la responsabilidad de orden civil por los daños ocasionados con la conducta punible no solamente del procesado sino de aquellos que hubieren sido vinculados lealmente, como llamados a responder por los daños generados por la conducta punible, v se les haya comprobado su responsabilidad, como así lo prevé el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal (tanto el anterior como el vigente).
(Negrillas y subrayas son del Tribunal)

"Por consiguiente, la definición de estos dos aspectos en la sentencia se convierten en una cuestión inescindible, de tal suerte que definido el carácter del fallo respecto del procesado deberá corresponder una definición puntual sobre la forma como deben ser reparados los perjuicios, si hay lugar a ello, del mismo modo, que si se advierten motivos que impiden el proferimiento de la sentencia no se podrá resolver mediante sentencia sobre la responsabilidad civil, como quiera que una decisión de tal naturaleza demanda como exigencia previa la existencia de un fallo sobre la responsabilidad penal, si como ha quedado planteado su coexistencia dentro del proceso penal se encuentra supeditada al ejercicio de oficio o mediante querrela de la acción penal.

"Afirmación ésta que se encuentra, por demás, reafirmada en el hecho de que siendo el delito fuente de obligaciones, el afectado o la víctima pueden pretender el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por dos vías, mediante el ejercicio autónomo de la acción civil a través de un proceso de responsabilidad civil extracontractual, o bien, al interior del proceso penal, quedando, entonces, supeditado su ejercicio a las condiciones establecidas en las normas del proceso penal, y en lo que éste no regule, se

Causa Contra: JULIO CESAR PARGA RIVAS
Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PECULADO POR APROPIACIÓN,
FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO y FAVORECIMIENTO
Radicado No. 23001 31 07 001 2013 00040 01

integrarán las normas del Código de Procedimiento Civil, por tratarse de una acción de carácter accesorio, por lo que corre la suerte en su desarrollo y resultados de la definición de la acción penal (...).²⁹

A su vez, dentro de la foliatura se observan oficios remitidos por empleados de Juzgados Administrativos del Circuito de Montería y del Tribunal Contencioso Administrativo de la misma ciudad a la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, donde se les solicitaban copias de algunas investigaciones penales, toda vez que estaban en curso acciones de reparación directa en contra de la Nación, Ministerio de Defensa y Ejército Nacional, bajo los radicados números 23001-33-31-002-2009-00152³⁰, 23-001-23-31-000-2010-00433³¹ y 23-001-23-31-004-2008-00350³², figurando como demandantes familiares de los occisos Michael Jesús Sevilla y Ludwing Ortega Arrieta, Diyer Andrés Varona Valencia y Néstor Manuel Simanca *Sa/ceso (sic)*, respectivamente.

En vista de lo anterior la condena al pago de perjuicios morales tasada por la titular del Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Montería, para aquellas víctimas que iniciaron demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, estará sujeta a lo decidido en ella en dicho aspecto, para evitar un enriquecimiento sin causa que lo justifique; aclarando que, en este caso, las víctimas podrán accionar judicialmente en procura de la indemnización por los daños materiales.

Oportuno es citar lo que ha reseñado el Consejo de Estado ante la concurrencia de parte civil dentro del proceso penal y la jurisdicción contenciosa administrativa,

29 Sala de Casación Penal, Radicado No. 33085 del 11 de abril de 2012, M.P Julio Enrique Socha Salamanca
30 Folio 194 cuaderno original No. 9 del Juzgado
31 Folio 287 ibídem
32 Folio 95 cuaderno original No. 12 del juzgado

Causa Contra: JULIO CESAR PARGA RIVAS
Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PECULADO POR APROPIACIÓN,
FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO y FAVORECIMIENTO
Radicado No. 23001 31 07 001 2013 00040 01

"La Sala rectifica y precisa su pensamiento y dispone que quien se ha constituido en parte civil dentro de un proceso penal, igualmente puede demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, con el fin de perseguir la plena indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a la víctima, cuando quiera que hubiese sido afectada a la vez por culpa grave o dolo del agente y falla del servicio. En todo caso la entidad demandada se verá obligada a pagar la totalidad de la indemnización impuesta por el juez administrativo, en una conciliación o en cualquier otra providencia, salvo que la entidad pruebe en el proceso o al momento de cubrir el monto de la condena, que el funcionario citado en el proceso penal, pagó totalmente el monto de los daños tasados por el juez penal, ahora si prueba que el funcionario pagó parcialmente, a la entidad le asiste el derecho de descontar ja suma cubierta por aquél.

El anterior planteamiento de Sala implica:

a)- Que si la víctima se constituye en parte civil dentro del proceso penal, esa decisión, en modo alguno le cierra la posibilidad de acudir ante el juez administrativo, porque en esta instancia se analizará, no propiamente la conducta personal del servidor, sino que se estudiarán los presupuestos de la responsabilidad estatal.

b)- Que no puede la víctima instaurar demanda contra el funcionario en un nuevo juicio de responsabilidad ante el juez administrativo, ya que en este evento se estaría quebrantando el principio del non bis in ídem, toda vez que en su momento la actuación del servidor ya fue apreciada, por el juez Penal. En efecto ambos procesos versarían sobre un mismo objeto, ambos juicios se fundarían en la misma causa y existiría identidad jurídica de partes entre ambos procesos. Tal vez la única excepción para volver a accionar contra el funcionario se presentaría cuando ante la justicia penal solamente se pidieron perjuicios morales, y

Causa Contra: JULIO CESAR PARGA RIVAS
Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PECULADO POR APROPIACIÓN,
FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO y FAVORECIMIENTO
Radicado No. 23001 31 07 001 2013 00040 01

se omitió cualquier pretensión referida con perjuicios materiales o de otro orden.

cj- Que no podrá negarse la acción al afectado, ante el juez administrativo cuando el juez penal de oficio imponga una condena patrimonial a su favor, pues sería injusto e ilógico que ante la inactividad procesal del demandante, bien porque voluntariamente o simple olvido no accionó, ahora se le obligue a desistir de las pretensiones. (■■■)³³

En lo que toca a la responsabilidad, ésta, por mandato legal, se entiende solidaria, por tanto si la Juez de primera instancia omitió precisarlo en la sentencia, el artículo 96 del Código Penal prevé que los daños causados con el delito deben ser reparados por los penalmente responsables de manera solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder. Es decir, aunque el Mayor ® JULIO CESAR PARGA RIVAS es el llamado a reparar por los perjuicios morales, en caso de que cumpla con esa obligación, que como se mencionó anteriormente es de carácter solidario, tales efectos se extienden a los coautores de la conducta delictiva.

En definitiva le asiste razón al recurrente al afirmar que la juez de primera instancia aplicó erradamente las reglas referentes al concurso de conductas punibles, al superar el límite máximo de la pena de prisión a imponer bajo las preceptivas de la Ley 600 de 2000; y en lo que respecta al monto de la rebaja por acogerse a sentencia anticipada, en líneas anteriores esta Colegiatura explicó las razones por las cuales se mantiene la deducción establecida en primera instancia. Hay que mencionar además que la Sala encuentra procedente la condena al pago

³³ Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera. Radicado No. 13538 del 25 de octubre de 2001, Consejero Ponente Jesús María Carrillo Ballesteros.

Causa Contra: JULIO CESAR PARGA RIVAS
Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PECULADO POR APROPIACIÓN,
FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO y FAVORECIMIENTO
Radicado No. 23001 31 07 001 2013 00040 01

de perjuicios morales impuesta por el a quo, y en consecuencia
despachará negativamente la pretensión del recurrente en ese aspecto.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERIA, en SALA PENAL DE DECISIÓN,
administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la
ley,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive de la
sentencia apelada, en cuanto a que se condena al señor JULIO CESAR
PARGA RIVAS a la pena de doscientos cuarenta (240) meses de prisión,
que equivalen a veinte (20) años, y no a los treinta (30) años de prisión
como se dijo en la sentencia de primera instancia. Así mismo, la multa
por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO será de
novecientos noventa y nueve punto cuatro (999.4) salarios mínimos
legales mensuales vigentes y no mil ochenta (1.080) salarios mínimos
legales mensuales vigentes, como se señaló en la sentencia de primera
instancia.

SEGUNDO.- CONFIRMAR el numeral quinto de la misma sentencia, de
conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En los demás aspectos que no fueron objeto de apelación
se confirma la sentencia recurrida.

CUARTO.- Contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de
casación ante la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Causa Contra: JULIO CESAR PARGA RIVAS
Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PECULADO POR APROPIACIÓN,
FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO y FAVORECIMIENTO
Radicado No. 23001 31 07 001 2013 00040 01

QUINTO.- Por la Secretaría de la Sala, en su oportunidad, se devolverá el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FIDENCIO TORRES GALEANO
Magistrado Ponente


VICTOR RAMÓN DIZ CASTRO
Magistrado


LIA CRISTINA OJEDA YEPES
Magistrada


SILVIA YAMILE CADAVID JALLER
Secretaria